Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

**ACTA DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2021, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el día **09 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**; en las instalaciones de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, ubicadas en el número 292 de la Avenida Unión, de la Colonia Americana, perteneciente a la ciudad de Guadalajara, Jalisco; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los numerales 15 y 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se procede a dar inicio a la sesión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad.

**REGISTRO DE ASISTENCIA**

De conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del numeral 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que el **MTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad, Presidente de dicho Comité, por cuestiones de agenda se vio imposibilitado de asistir a dicha sesión, lo anterior con fundamento en el artículo 29 punto 6 de la Ley de la materia, por lo que continuación se procede a tomar asistencia de los que aquí participan y a continuación se señalan; **Lic. Emiliano Briseño Castellanos, Director de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad,** en su carácter de Secretario del Comité de Transparencia, así como el **Lic. Isaías Flores Tello, Coordinador Jurídico de la Coordinación General Estratégica de Seguridad**.

**ORDEN DEL DÍA**

I. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
II. Presentación, discusión, y en su caso, aprobación de la Declaratoria de Inexistencia, relacionada a la solicitud de información radicada bajo el número de Procedimiento de Acceso a la Información identificado como LTAIPJ/CGES/21507/2021, en correlación con el Recurso de Revisión 2507/2021.
III. Asuntos Varios
IV. Clausura de la sesión.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum queda desahogado el **primer punto** del orden del día.

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Ahora bien, para el desahogo del **segundo punto** del orden del día, se procede a analizar y entrar al estudio respecto de la solicitud de información pública que a continuación se precisa:

**Procedimiento de Acceso a la Información: LTAIPJ/CGES/21507/2021**
**Forma de Recepción: Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 142041821001567.**
**Fecha de Recepción Oficial: 04 cuatro de octubre del año en curso.**
**Fecha de Respuesta: 13 trece de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.**
**Recepción de Recurso de Revisión: 03 de noviembre del año en curso.**

INFORMACIÓN SOLICITADA:

***"Solicito Nombramiento en versión publica del Director de área de telecomunicaciones adscrito al Centro Integral de Comunicaciones. Solicito me informe a que dependencia o entidad publica se encuentra comisionada la plaza de Director de área de telecomunicaciones adscrito al Centro Integral de Comunicaciones." (SIC)***

Derivado del Procedimiento de Acceso a la Información, con fundamento en lo establecido por los artículos 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, así como del 83, todos pertenecientes a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la fecha de presentación de la citada solicitud de acceso a la información, se requirió por parte de esta Unidad de Transparencia a la Dirección General de Administración dependiente de la Secretaría de Seguridad, área interna que se estimó era competente o que pudiese tener la información requerida de conformidad a lo estipulado en el numeral 46 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad, a fin de que se hiciera la búsqueda correspondiente y se informara lo conducente, remitiendo la información solicitada, o en su defecto, se fundara y motivara del impedimento que tuviere para no hacerlo, conforme lo disponen las hipótesis normativas para negar el acceso a la información pública.

Dicho lo anterior, la Dirección General Administrativa por medio de su Director, tuvo a bien dar respuesta a la solicitud de acceso a la información descrita y debidamente señalada anteriormente, con el oficio que a continuación se enlista:

**A.- SSE/DGA/3908/2021,** signado por el Director General de Administración de la Secretaría de Seguridad, en el cual se refirió que atendiendo a la redacción textual del ciudadano, se llevó a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos físicos, electrónicos, bases de datos y sistema denominado SIAN (Sistema Integral de Administración de Nómina), no localizando nombramiento alguno como "Director de Área de Telecomunicaciones" en esta Secretaría o adscrita al Centro Integral en Comunicaciones, por lo que resulta ser igual a cero. Asimismo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 87 punto 2 de la ley estatal de la materia, estimó oportuno precisar que si es deseo del peticionario, puede consultar en el presupuesto de egresos para el ejercicio 2021 del Estado de Jalisco el catálogo de puestos por nivel y nomenclatura del Poder Ejecutivo y conozca con que plazas se cuenta en la administración pública centralizada, páginas 64 a la 94.

**https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-28-20-ter_vol_iv.pdf**

Asimismo, derivado de la recepción del Recurso de Revisión 2507/2021 mediante correo electrónico en fecha 03 de noviembre del año en curso; y con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones que le devienen de los artículos 91, 93, 95, 96, 97 punto 1 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo acorde a lo estipulado en el numeral 11 fracción VII y 21 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, se estimó pertinente girar nuevo oficio a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD**,** a fin de que se avocara al conocimiento e hiciera las manifestaciones que estime conducentes para la contestación de los agravios del inconforme. Bajo esta premisa, se tuvo a bien otorgar una contestación con el oficio que se señala a continuación:

**B.- SSE/DGA/4375/2021**, signado por el Director General de Administración, por el cual CONFIRMÓ la respuesta emitida mediante oficio **SSE/DGA/3908/2021,** asimismo realizó la aclaración que toda vez que del análisis de la solicitud de información de referencia se advirtió que la pretensión del solicitante era formulada en un momento presente, se le hizo saber en forma oportuna que dicha plaza, al día de la presentación de su solicitud, así como al momento de dar contestación al Recurso de Revisión 2507/2021**, NO SE CUENTA CON ELLA**, de igual manera tuvo a bien adjuntar el catálogo de puestos por nivel y nomenclatura del Poder Ejecutivo para el ejercicio 2021, en el cual se advierte la inexistencia de dicho nombramiento en el periodo actual, toda vez que de la pretensión del solicitante no se advirtieron elementos que permitieran identificar el periodo de búsqueda de la información, por lo que se reiteró que dado que la redacción del solicitante hacer inferencia a un momento presente, esa área administrativa se pronunció en ese sentido, no localizando información con las características pretendidas, toda vez que no se cuenta con dicha plaza en este sujeto obligado.

Asimismo, se indicó en el citado oficio, el ahora recurrente ofreció como medio probatorio para sustentar sus agravios en el **Recurso de Revisión 2507/2021**, documentación referente al presupuesto de egresos del año 2012, en el cual se contempla la existencia de dicha plaza en esa temporalidad, sin embargo, se debe considerar que actualmente no se tiene registro de la existencia de dicho nombramiento en este sujeto obligado, teniendo en consideración que el 1 de marzo de 2013 entró en vigor una nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, abrogando la anterior y con ello se modificaron las atribuciones de las Dependencias y plazas adscritas a ellas.

Aunado a lo anterior, a partir del 6 de diciembre de 2018 se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de 2013, modificando nuevamente las diferentes Secretarías y Órganos dependientes del Poder Ejecutivo con sus plazas y nombramientos. Por lo que se informó que haciendo un análisis exhaustivo del catálogo de plazas publicado año tras año en el presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo, a partir del ejercicio 2016 dicha plaza dejó de existir, indicando no tener conocimiento de los motivos por el cual la misma fue eliminada, toda vez que no es atribución de las dependencias el crear o eliminar las plazas autorizadas.

En ese sentido, la citada Dirección anexo 19 fojas que corresponden a los Presupuestos de Egresos del año 2016 al 2021, en los que se demuestra que la plaza o nombramiento de Director de Área de Telecomunicaciones no fue contemplada, por ende no es factible que hubiere sido comisionada o transferida de la entonces Fiscalía Estatal a esta Secretaría de Seguridad como lo afirmó el peticionario, por lo que se reiteró y se confirmó que dicha plaza no existe en la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, actualizándose una imposibilidad jurídica y material para pronunciar información al respecto, toda vez que la misma deviene el carácter de información inexistente.

Una vez transcrita la Solicitud de Acceso a la Información Pública, se procede a analizar la competencia para entrar al estudio de la misma.

**CONCEPTO DE COMPETENCIA**.- Considerando el contenido del Decreto número **27213/LXII/18,** en el cual se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y se creó la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el Decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; y atendiendo lo establecido en el numeral 7.1 fracción II y III, 11 punto 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada; este sujeto obligado es competente y se encuentra debidamente facultado para realizar funciones de seguridad pública, y de política criminal y tiene a su cargo la organización, dirección, administración y supervisión de la policía estatal, incluyendo la a policía vial y es la encargada de desarrollar las políticas de prevención social del delito y de seguridad pública a cargo del Poder Ejecutivo.

Por lo anterior, a solicitud de la Unidad de Transparencia, los integrantes de este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad proceden a realizar el siguiente:

## A N Á L I S I S

Se tiene a la vista el acuse de presentación de la Solicitud de Acceso a la Información, recibida en la Unidad de Transparencia, y de la cual derivó el Procedimiento de Acceso a la Información **LTAIPJ/CGES/21507/2021**; en correlación con el **Recurso de Revisión 2507/2021,** así como los oficios descritos anteriormente que contienen la respuesta del área que conforme a sus obligaciones y atribuciones resultó competente para el desahogo del presente procedimiento de acceso a la información, de lo cual, se advierte que este sujeto obligado, se encuentra imposibilitada materialmente en proporcionar la información solicitada en el expediente indicado en el presente acuerdo, por los motivos que anteriormente se describieron, de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Derivado de lo anterior y una vez que se hace el análisis de la información señalada y solicitada en el proceso de acceso a la información dentro del Expediente **LTAIPJ/CGES/21507/2021; en correlación con el Recurso de Revisión 2507/2021 se declara información inexistente** atendiendo a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO**.- Que los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15° de la vigente y reformada Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como derecho fundamental el acceso a la información pública, el cual será garantizado por el Estado, y que las leyes correspondientes establecerán los procedimientos y mecanismos idóneos para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, basado en los principios rectores en la interpretación y aplicación favoreciendo en todo momento el derecho humano de acceso a la información del Ciudadano.

**SEGUNDO**.- Que de los numerales 24 punto 1 fracción II, 29 punto 2, 30 punto 1 fracción II, 86 punto 1 fracción III y 86-Bis puntos 1, 3 fracciones I y II y 4 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende la obligatoriedad de esta Dependencia, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, llevar a cabo la búsqueda y localización de la información pública solicitada, y emitir la respuesta correspondiente, particularmente que niegue el acceso a la misma, por ser **declarada inexistente**, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Tiene sustento a lo anterior, el **Criterio 15/09**, emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Gubernamental (IFAI), para interpretar la inexistencia de la información pretendida por los solicitantes, al ser considerada una –cuestión de hecho–, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer información, la cual se encuentra visible y consultable en su sitio oficial.

> ***La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.*** *El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.*
>
> ***Expedientes:***
> *0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde*
> *5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán*
> *6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.*
> *0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.*
> *2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal*

Del mismo modo, motiva a este Comité de Transparencia para declarar inexistencia, el contenido del **Criterio 001/2011** pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la entonces vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sensible de la necesidad de elaborar criterios de apoyo para la interpretación y aplicación de la ley de la materia, por iniciativa propia de ese organismo público, se tuvo a bien considerar lo siguiente:

> *"**PRIMERO**.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la*

*hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa. Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener: Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto. Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente. Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."*

*Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).*

*Derivado de la generalidad de aquella postura, surge la necesidad de puntualizar el alcance de justificar o probar hechos según sea su carácter positivo o negativo, de modo que el presente documento se emite con estrecha vinculación a los predichos criterios, entendiendo que los complementan sin excluirlos.*

***II.*** *Que el artículo 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su fracción VII prevé que el derecho a la información pública debe regirse, entre otros, por el principio de "celeridad y seguridad jurídica del procedimiento".*

***III.*** *Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de seguridad jurídica, parte del respeto y aplicación por parte de las autoridades de las formalidades esenciales del procedimiento en su actuar, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, efectuando actos que les sean atribuidos o facultados por las leyes, fundándolos y motivándolos.*

***IV.*** *Que de conformidad con la fracción VII del artículo 7 de la Ley de la materia, la transparencia se entiende como el "conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones".*

*Debiendo tener presente que todo acto, supone una conducta activa o pasiva, es decir, actos positivos o negativos, siempre que se refleje en un hacer, o bien la omisión o abstención de obrar. Actos que se distinguen por los efectos que producen, dicho de otra forma, las consecuencias jurídicas de circunstancias concretas, derivan del resultado de movimientos positivos u activos, o en su defecto, por pasividad u omisión, lo que implica la ausencia de actos.*

***V.*** *Que los sujetos obligados, se constituyen como promotores y garantes del derecho a la información en los términos y alcances de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo estatuido por el precepto 5° de este ordenamiento.*

***VI.*** *Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 77 señala que "cuando a los sujetos obligados se les solicite información inexistente o que no tengan acceso a ella por no ser de su competencia, éstos deberán emitir dictamen fundado y motivado, en el que justifiquen esta situación.".*

***VII.*** *Que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, por justificar, se entiende, "Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos". De esta forma, se entiende que el legislador impone al sujeto obligado el deber de probar y sustentar la inexistencia de información con medios de convicción.*

***VIII.*** *Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española, define a la inexistencia como la "falta de existencia".*

*De modo que la inexistencia, consiste en un hecho de tipo negativo derivado de la falta de existencia y por disposición legal, el sujeto obligado tiene el deber de probar tal circunstancia, es decir, aportar medios de convicción que verifiquen el hecho negativo.*

*El jurista Cipriano Gómez Lara, en relación al objeto de la prueba señala:*

*"Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados). En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho –que debe probarse- y tal hecho encaja en, o corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado –objeto de la prueba- producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones."*

***IX.*** *Que es principio de derecho el dicho "el que afirma está obligado a probar", no obstante, existen supuestos en los cuales el que niega, debe también probar.*

***X.*** *Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, señala diversos supuestos en los cuales el que niega está obligado a probar, tal y como se aprecia en el artículo 287 que señala:*

*"**Artículo 287**.- El que niega sólo está obligado a probar:*
*I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
*II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
*III. Cuando se desconozca la capacidad; y*
*IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."*

*Mientras que Cipriano Gómez Lara, señala que "en cuanto al carácter positivo o negativo de un hecho o acto, no parece haber ninguna base, ni racional ni científica, que permita la distinción que depende, en todo caso, de la estructura gramatical de la frase u oración en que se haga la postulación del hecho. En otras palabras, el hecho jurídico en sí es neutral en cuanto a una calificación de la expresión significativa a través de la cual la persona, el ser pensante, sostiene la existencia o no del hecho jurídico. Además, en las formas de decir las cosas, cuando se hace expreso lo negativo puede haber*

*aspectos positivos implícitos, y viceversa. Ejemplo: si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hechos negativos); si alguien afirma estar hoy en determinado lugar (positivo) niega estar en otros lugares al mismo tiempo (negativo); si se niega haber estado en Guadalajara en determinada fecha (negativo), hay la afirmación implícita de haber estado necesariamente en otro lugar (positivo)".*

***XI.*** *Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del citado artículo 77, impone la obligación de justificar, tanto para las declaraciones de información inexistente, como en los casos en que no se tenga acceso por no ser de su competencia; sin embargo, en el segundo supuesto se debe precisar que la competencia se funda y sustenta en las leyes y reglamentos, de modo que los pronunciamientos de los sujetos obligados relativos a la incompetencia legal, se satisface con el dictamen debidamente fundado y motivado, sin que sea necesario justificar el supuesto, dado que es principio de derecho el que reza que: "sólo los hechos son objeto de prueba, no así el derecho".*

***XII.*** *Que este Consejo, en la resolución de los recursos de revisión relativos a las declaraciones de información inexistente, advierte que los sujetos obligados incumplen con la obligación de fundar, motivar y principalmente justificar tal circunstancia.*

*Por lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes:*

***CRITERIOS***

***PRIMERO****.- La respuesta que emite el sujeto obligado, ante la inexistencia de información, constituye pronunciamiento sobre hechos de tipo negativo.*

***SEGUNDO****.- La declaración de información inexistente debe emitirse de forma fundada y motivada, en la cual, se dé a conocer el aspecto positivo o negativo del hecho, reflejando el hacer, o bien la omisión o abstención de obrar del sujeto obligado, tal y como se refleja de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y su interpretación en los CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA.*

***TERCERO****.- De conformidad con la Ley de la materia, los sujetos obligados deben justificar, es decir, demostrar con medios probatorios suficientes, y sustentar las declaraciones de información inexistente, siempre que el pronunciamiento conlleve una afirmación, o bien, cuando estando obligado a generar o poseer la información, no la tenga.*

*Guadalajara, Jalisco, a 1° de marzo de 2011. Se autorizaron y aprobaron los presentes 001/2011.-* ***CRITERIOS RESPECTO A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE.***

Por tanto, derivado de los preceptos legales citados y de los criterios de apoyo enunciados anteriormente, y luego de la búsqueda efectuada en términos de lo

dispuesto en el numeral 32.1 fracción III y VIII; en correlación con el arábigo artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y atendiendo lo manifestado por el área competente de la Secretaría de Seguridad sectorizada a esta Coordinación General Estratégica de Seguridad; y en observancia a las atribuciones que la Ley aplicable en la materia le confiere en el numeral 30.1 fracción II, este Comité de Transparencia tiene a bien emitir el siguiente **ACUERDO DE:**

## DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 30.1 fracción II, en correlación con el numeral artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de las gestiones internas de búsqueda realizada ante el sujeto obligado Secretaría de Seguridad a través de la Dirección General de Administración de la citada Dependencia, se declara la inexistencia de información en los términos señalados en el contenido del presente Acuerdo; ya que efectuaron la búsqueda de la misma; lo que se tiene debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, y que se hace consistir en el ***"Nombramiento en versión publica del Director de área de telecomunicaciones adscrito al Centro Integral de Comunicaciones. Solicito me informe a que dependencia o entidad pública se encuentra comisionada la plaza de Director de área de telecomunicaciones adscrito al Centro Integral de Comunicaciones.",*** dado que no se localizó registro alguno de la información peticionada de lo cual, se advierte que esta Dependencia, se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto a la información requerida, resultando información inexistente, por los motivos y fundamentos legales ya indicados***;*** por lo que al tenor de lo dispuesto en artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información inexistente, por no contar con ella bajo su resguardo. Ello al tenerse demostrado con todo lo hasta aquí señalado, que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente de proporcionar la información pretendida, tal y como fue señalado por el área interna competente, misma que refirió y confirmó de manera categórica que no se cuenta con registro o información que reúna las características pretendidas por el solicitante por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información inexistente, atendiendo la literalidad de lo peticionado.

**SEGUNDO**.- Del mismo modo, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, para que, en nombre de los integrantes de este órgano colegiado, haga del conocimiento al solicitante el alcance y los resolutivos del presente acuerdo. En este sentido, lleve a cabo **ACTOS POSITIVOS derivado del Recurso de Revisión 2507/2021**, debiendo emitir la respuesta correspondiente, a fin de que surta los efectos legales y administrativos procedentes. De igual manera el presente pronunciamiento deberá ser aplicable por analogía para el resto de las solicitudes que traten el mismo cuestionamiento, lo anterior para los efectos legales procedentes.

**TERCERO**.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de

Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

Ahora bien, relativo al **cuarto punto** del orden del día, y al no haber asuntos varios que tratar, se procede con el **quinto punto** del orden del día, por lo que queda clausurada la **SEXÁGESIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA** del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, del día en que se actúa.

**- CÚMPLASE –**

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente **SEXÁGESIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA** se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, siendo que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad, Presidente del Comité de Transparencia; por cuestiones de agenda se vio imposibilitado para asistir a dicha sesión; por lo que continuación se procede a suscribir y aprobar los resolutivos antes citados.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**I.- LIC. EMILIANO BRISEÑO CASTELLANOS**
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**
**SECRETARIO;**

**II.- LIC. ISAIAS FLORES TELLO.**
**COORDINADOR JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**
**INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

AALR/ER